



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S Y OTROS
Radicado	05001 40 03 027 2017-00852-00
Decisión	Niega solicitud de sentencia anticipada, requiere demandada, termina por desistimiento tácito

Debe negarse la solicitud de resolver el proceso mediante sentencia anticipada, pues no se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 278 del C.G.P, es decir, no la han solicitado las partes o sus apoderados de común acuerdo, no se está en el evento del numeral segundo (procesos sin práctica de pruebas) porque la parte demandada no está notificada y, por último, no está probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa.

A la señora Claudia María Velásquez Zapata se le requiere para se abstenga de insistir en solicitudes improcedentes, en tanto radicó en 5 oportunidades el mismo memorial que aquí se está resolviendo, amén que impide el desarrollo normal del proceso, en específico en lo relacionado con el requerimiento realizado a la parte demandante para notificar a los demás integrantes de la parte demandada, considerando que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*(317 C.G.P). Luego, **en las múltiples de oportunidades que se ha iniciado el conteo del término, ha sido la propia demandada la que ha impedido la terminación del proceso con sus insistentes peticiones, por lo que si el trámite sigue vigente en contra de los demandados que no están notificados es única y exclusivamente porque la señora Velásquez Zapata no ha permitido su terminación.**

Por otro lado, se nota que mediante auto del 28 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara a los demandados que aun faltan por vincular al proceso, DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN y GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S. Fenecido el término indicado no se cumplió el requerimiento y procede entonces aplicar las consecuencias enlistas en el artículo 317 del C.G.P, puesto que si bien en

ocasiones la codemandada en mención no ha permitido el avance del trámite con múltiples solicitudes, lo cierto del caso es que con respecto a la vinculación de los demás demandados debe tenerse presente que la *“actuación¹ debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)².*

Luego, como la señora está notificada por conducta concluyente según auto del 17 de enero de 2023, el proceso debe seguir su curso con prescindencia de los demás demandados, en tanto el presente caso supone la existencia de un litisconsorcio facultativo, natural en los eventos de solidaridad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de resolver esta causa por medio de sentencia anticipada, según lo explicado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, con respecto a DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARÍN y GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con respecto a esos demandados, con previsión de eventuales remanentes.

CUARTO: En firme el presente proveído se resolverá sobre la continuidad de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

¹ Que tiene virtud para interrumpir el término orientado a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. Radicado 1100122030002020-01444-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7919f2940d580a09feae7388e6a7b87551f14708e9a0bc2c7d0fb4b303d7f1**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DARLENE Y JACKELINE VÁSQUEZ ESTRADA
DEMANDADO	HERNÁN ALONSO OSPINA RUBIANO
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00784 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia	251 -Ejecutivo -

CUESTIÓN

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por DARLENE Y JACKELINE VÁSQUEZ ESTRADA en contra de HERNÁN ALONSO OSPINA RUBIANO, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, tal y como se anunció en la auto del pasado 16 de marzo de 2023.

Pretensiones

Las demandantes solicitaron que se librara mandamiento de pago a favor de cada una de ellas y en contra del demandado por \$36.885.850 con base en la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Medellín, modificada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 20 de abril de 2018.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que el demandado fue condenado penalmente por el homicidio de su padre común, mediante sentencia del 1º de diciembre de 2011, confirmada por sentencia del 23 de mayo del año siguiente.

Por tanto, se procedió con la apertura del incidente de reparación integral y allí se profirieron las sentencias que sirven de base ejecutiva al presente proceso, pues la definitiva condenó al demandado a pagarle a cada una de ellas 50 SMLMV del año 2017.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de octubre de 2018 (pdf 003). De tal decisión se notificó la parte demandada por conducta concluyente (pdf 016). Entonces, a través de apoderado, propuso la que denominó “EXCPCION de Merito de APLICACIÓN del Desistimiento Tácito preceptuada en el numeral 1º. Del art. 317 del C.G.P” (sic pdf 013), alegando que

“Dentro del numeral tercero de la misma providencia de ordenar el mandamiento de pago, reza NOTIFICAR el presente auto al demandado de forma personal Por lo cual se COMISIONA a la PENITENCIARIA DE PICALEÑA de IBAGUE, pero la carga de la remisión v diligenciamiento le corresponderá a la parte Demandante, quien debe adjuntar copia de la DEMANDA y de la PROVIDENCIA que notifica por secretaría librese el Respectivo Despacho Comisorio.

Cumplidas las medidas cautelares, la parte Demandante dispone de TREINTA (30) DÍAS siguientes para NOTIFICAR esta al Demandado, so PENA de DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

4º Vuelve y realiza el apoderado de las Demandantes el 26 de junio de 2019, recepcionando un memorial.

5º. El 4 de julio de 2019. Se ordena la Comisión a los Juzgados Civiles Municipales de IBAGUE.

6°. Vuelve y aparece actuando el 15 de febrero de 2021, solicita enviarle el Expediente Digital.

7°. Reitera que se le envíe el EXPEDIENTE DIGITAL el 27 de abril de 2021.

8°. El 23 de Noviembre de 2021, registra derecho de PETICION. 9°. EL 24 de Noviembre de 2021, resuelven su solicitud y se fija en estado electrónico —

10. el 16 de diciembre de 2021, ultima día laboral para posterior vacancia judicial — hasta enero 11 de 2022, mi pupilo fue notificado de este mandamiento de pago (Ejecutivo), a su correo electrónico, que lo conocía el apoderado de las DEMANDANTES desde Septiembre de 2018 — Tiempo del cual todavía no estaba la pandemia, sino hasta el 17 de Marzo de 2020 al 31 de Julio del mismo año — suspendieron los términos judiciales por parte del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA — por el gran problema endémico que todavía persiste” (sic pdf 13)

Por ende, a su juicio debe salir adelante la defensa propuesta.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por el demandante se afirma acreedor de las sumas de dinero documentadas en la sentencia condenatoria aportada, misma situación que lleva a concluir que el ejecutado está legitimado por pasiva, al ser, en principio, el deudor de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende

1. El control oficioso de los requisitos del título base de ejecución

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, entre otros eventos.

Tanto es así, que el artículo 430 del C.G.P., dispone que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* Y aunque desde el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a dicho precepto un inciso final disponiendo que los requisitos formales del título solo pueden discutirse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que pudiera admitirse controversia posterior al respecto, ello siempre ha sido así, pero *“sin perjuicio del control oficioso de legalidad”*.

Por tanto, dispone el artículo 430 del C.G.P que *“(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, no solo al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado, sino que se mantiene al momento final para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado¹.

¹Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”².

2. Del concepto de excepción

Negar los hechos de la demanda o simplemente oponerse a su prosperidad, no es por sí misma una conducta que encarne la proposición de excepciones de mérito. A propósito, la Corte ha dicho que

“(L)a excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al

² (Sentencia STC 14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00358-01. Citada además en sentencia STC 14595-2017 del 13 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00113-01 M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo y STC3298-2019 Rad. 2500022130002019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)

demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.³

(...)

Por ello, no es imperioso para el Juzgador pronunciarse sobre cualquier planteamiento que la parte demandada haga en manifestación general de su defensa,

“habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho petitionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción” (CXXX, pag. 19)

CASO CONCRETO

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación de 11 de junio de 2001. Exp. 6343.

Lo primero que debe resaltar el Despacho es que el demandado únicamente propuso la que denominó “excepción” de “desistimiento tácito”. Empero, está claro que según el artículo 442.2 del C.G.P. *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Entonces, si bien el demandado dijo estar proponiendo “excepciones”, lo cierto del caso es que su oposición apenas general, vinculada más bien con una solicitud de terminación por desistimiento tácito, no obliga un pronunciamiento exhaustivo en este momento, más allá de dejar claro que el demandado se notificó correctamente y su apoderado propuso la defensa que a bien tuvo que, como se ve, resulta a todas luces insuficiente para enervar las pretensiones porque en estos eventos la tarea defensiva se rige por la regla especial en mención.

Precisión final sobre el control de la ejecución

Se observa que en la demanda se solicitó el mandamiento de pago por \$36.885.850 a favor de cada una de las demandantes, *“más los intereses moratorios liquidados sobre ese capital”* (sin especificar tasa alguna fl 97 pdf 002), por lo que en el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, se libró el apremio en la forma que se estimó legal en cuanto a la fecha de cálculo de los intereses (31 de agosto de 2017), pero con un error en cuanto a la tasa aplicable porque se dijo que lo sería la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Luego, de conformidad con las consideraciones contenidas en el punto 1 que sirve de motivación interna de esta providencia, la ejecución deberá continuar con la aclaración de que los intereses aplicables son los legales del 6% anual, porque incluso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Juez de cierre natural en lo que a la reparación integral de perjuicios derivados de conductas punibles se

refiere, ha explicado, con base en una estable línea de la Sala de Casación Civil, que

*“en cuanto a la fuente legal a la que habría el Juez de remitirse al momento de determinar cuál tipo de interés⁴ debe de imputarse en el presente caso para cuantificar el daño patrimonial, bastaría con recordar lo estipulado en el artículo 2341 del Código Civil así: «quien ha cometido un delito... que ha inferido daño a otro... es obligado a la indemnización», para concluir sin dificultad alguna que la respuesta al problema jurídico planteado por los aquí apelantes no puede ser otra distinta a la dada por el Tribunal, esto es, que en el presente caso se discute una responsabilidad civil extracontractual, que no de una «comercial», **por tanto habrá de aplicarse el 6% de interés legal consagrado en el código civil, más no el 1.5% señalado por la Superintendencia Financiera en su última resolución semestral, al momento de cuantificar el monto indemnizatorio**”⁵ (negrillas del Despacho).*

No puede olvidarse, por tanto, que la presente ejecución está soportada en sendas providencias que resolvieron sobre el incidente de reparación integral de perjuicios en contra del demandado, quien fue encontrado penalmente responsable del delito en el que las demandantes resultaron ser víctimas indirectas. Por ende, en uso del poder/deber de control los requisitos del título ejecutivo, y su suficiencia para fundamentar la ejecución, el Despacho hará la precisión ya explicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

⁴ CSJ, SC 27 agos. 2008 [SC-084-2008], exp. 11001-3103-022-1997-14171-01 :“Nuestro ordenamiento, regula la materia de intereses según se trate de obligaciones civiles o mercantiles y de negocios, contratos, actos u operaciones de una u otra naturaleza, distinguiendo los intereses remuneratorios (art. 1617 [1], Código Civil), moratorios (arts. 1617 Código Civil y 65 Ley 45 de 1990), convencionales (pactados accidentalia negotia por las partes, artículos 1617, [3], 2229, 2231, 2234 Código Civil; 883, 884, 1163 Código de Comercio), legales (tarifados y prefijados por la ley, arts. 1617, [1], 2231, 2232 Código Civil; 883, 884, 885, 942, 1163 y 1251 Código de Comercio), usurarios (excesivos de la tarifa legal, artículos 1617, [3], 2235 Código Civil; 884 [111, Ley 510 de 1999], 886 Código de Comercio; 64[2] Ley 45 de 1990; Dec. 1454 de 1989; 121[3]), Dec. 663 de 1993; 305 Código Penal; 34[3] Ley 1142 de 2007), corrientes (usuales entre comerciantes de determinado lugar o plaza; arts. 513, 1367, 2171, 2182, 2184, 2318 y 2231 Código Civil; 884, 885, 1163, 1251 y 1388 Código de Comercio), bancarios (aplicados o acostumbrados por los bancos de cierta plaza durante un lapso preciso correspondiendo al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en el crédito ordinario), para microcrédito, crédito de consumo y ordinario (art. 2° Dec. 519 de 2007), a tasa pura, técnica o real (contentiva del costo puro del dinero y el riesgo de la operación) nominal (contiene el precio del dinero, el riesgo de la operación y el índice de devaluación o inflación) y efectiva anual (Decreto 663 de 1993, num. 3, parágrafo), dentro de una terminología sutil e inconveniente”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Providencia SP13300-2017 del 30 de agosto de 2017. Radicado No. 50034. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución iniciada en la forma establecida en el mandamiento de pago fechado el 23 de octubre de 2018, **aclarando que los intereses aplicables son los legales del 6% anual**, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de **\$5.400.000**.

QUINTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31cdf58c749309ca263a4451a0e7fc61e7445045d4a19188353d22135e7d6**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	MARIA DOLLY CASTAÑEDA SÁNCHEZ
Causantes	ANA EDILMA SÁNCHEZ FRANCO Y/O
Radicado	05001 40 03 027 2019-01348-00
Decisión	Pone en conocimiento aceptación curador, concede acceso.

Téngase en cuenta la aceptación que como curador ha realizado el abogado Daniel Zapata Buitrago, para representar a las señoras BEATRIZ NORA CASTAÑEDA SÁNCHEZ y MARTA (o MARTHA) LIGIA CASTAÑEDA SÁNCHEZ. Se concede acceso al expediente para que el curador realice las manifestaciones que considere pertinentes, según lo normado en el artículo 492 del C.G.P [05001400302720190134800-1](#).

Vencido el término consagrado en la norma citada, se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed07f0e218e060efdebcf76e0f35ff30b1421bdd22954cadebf3e8c30075dd31**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Se deja constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	María Irene David Úsuga
DEMANDADO	Julio Enrique Román Montoya
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00887 00
SENTENCIA	Nro. 254
DECISIÓN	Declara la terminación del contrato de arrendamiento y Ordena la restitución del bien objeto.

ASUNTO

Se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en aplicación de lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P, una vez se encuentra agotado el término del traslado.

ANTECEDENTES

María Irene David Úsuga, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para la restitución de bien inmueble arrendado en contra de **Julio Enrique Román Montoya**, motivada por el supuesto incumplimiento del demandante frente al pago del canon de arrendamiento, por lo cual pretende que el Despacho declare la terminación del contrato y en consecuencia ordene la restitución del bien.

La demanda fue admitida por auto del 29 de abril de 2021, ordenando correr traslado a la parte demandada, bajo la advertencia de que la requerida no sería escuchada hasta tanto no cancelara los cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo así las cosas, el demandado se notificó de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos efectivamente recibido en su correo electrónico, según se resolvió en auto del 1º de septiembre de 2021 (pdf 021)

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

En el caso a estudio se tiene que la parte actora aportó como prueba de la relación tenencial el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal para ello, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon pactado para el contrato de arrendamiento, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del C. C., *el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera, norma que guarda relación con el artículo 22 de la ley 820 de 2003, que prevé como justa causa para dar por terminado el contrato de arrendamiento “... la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*.

En el caso a examen, la parte demandada según el contrato celebrado debía pagar el canon mensualmente de manera anticipada, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda, pues no obra en el expediente prueba de lo contrario y, según el artículo 384 del C.G.P., *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **María Irene David Úsuga** en calidad de arrendadora y **Julio Enrique Román Montoya**, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 9 sur 54E – 25 (apartamento 102) de Medellín identificado con número de Matrícula inmobiliaria número 001-1156075 de la ORIP Sur, con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto. Los linderos del bien se encuentran en la escritura pública número 1288 del 23 de julio de 2012 otorgada en la Notaría 12 de Medellín, aclarada en la número 2.155 del 17 de septiembre de 2013 de esa misma Notaría.

SEGUNDO: ORDENAR a **Julio Enrique Román Montoya**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a la demandante.

TERCERO: si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD, para llevar a efecto la diligencia de entrega, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario.

En caso de ser necesario, EXPEDÍDASE el despacho comisorio para efectos de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 SLMV.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404bfb7f561108adea2094a2b11e09e76a2aa93f1789ca2ed6947c83d96a6caa**

Documento generado en 04/07/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ORTIZ CORREA
DEMANDADO	LUIS CARLOS ORTIZ URIBE y otros
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00898 00
DECISION	Nombra curador

Por estar debidamente emplazados, debe designarse curador ad-litem para representar a los herederos indeterminados de la señora CANDELARIA ORTIZ DE CORREA y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, para que hagan valer sus derechos dentro del proceso en referencia. Para esa labor se nombra a la abogada Catalina Cano Franco, cuyos datos son los siguientes:

Dirección: calle 63 b # 45 d 67

Correo electrónico: abogada.catalinacano@gmail.com

Teléfono: 3017550070

La parte demandante deberá proceder con la notificación, so pena de desistimiento tácito, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630f51c2b8f99cbd5f97191373542baab88747be735b5eccf49856eb1426651**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	AMALIA VÉLEZ DE RESTREPO
DEMANDADO	ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIÉRREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01093 00
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2´500.000,00** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dcaee884218314c97083a19bbe196c3655339e650a45d5cd0999eb69dd76f7a**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	AMALIA VÉLEZ DE RESTREPO
DEMANDADO	ANA CRISTINA GAVIRIA GUTIÉRREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01093 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación, ordena oficiar, ordena remisión

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Por otro lado, se oficia a la Oficina de Catastro para que allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble con MI. N° 01N-363176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Finalmente, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8911d659bb6b4f7589f454cbfa98484124690f61a1c229edf4c0dc7fb634c6d4**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVAN CALDERON ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01138 00
DECISIÓN	Reconoce Personería

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **JORGE ANDRES TABARES GIL**, con TP. 335.092 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Frente a la solicitud de acceder a la pretensión de poner a disposición el vehículo se remite al auto del 21 de junio del presente año, aclarando que el vehículo no se encuentra embargado y este es un trámite especial orientado a la ejecución de una garantía mobiliaria.

Se comparte expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720210113800-2

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c5c4d50c176b10bad5e617a8008730238b1817d35d9bb80327240130570927**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA YULIMA LONDOÑO GAMBOA
DEMANDADO	GUILLERMO RESTREPO BERMUDEZ y herederos
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01210 00
DECISIÓN	Sanea, ordena vinculación

Teniendo en cuenta que es posible la falta de vinculación de personas a las que puede asistirle interés en el presente proceso, antes de resolver la excepción previa propuesta por el curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P, se ordena la vinculación del señor GUILLERMO RESTREPO BERMUDEZ, sobre quien en la demanda se dijo desconocer todo dato de contacto. Lo anterior, porque el mentado señor es el acreedor dentro de la hipoteca cuya prescripción se persigue y según la norma en comento

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”

En tal orden, se ordena su emplazamiento según los lineamientos de la ley 2213, lo cual se hará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d70f8d2e633f3b8dc0af2bb0a4fcb43b864f0ae08aa312d2f44dd0a04f0c09**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01320-00
Proceso	SUCESIÓN
Solicitantes	JENIFER y JEFERSON STEFANY ARANGO ÁLVAREZ
Causante	FERNANDO DE JESÚS ARANGO BARRERA
Decisión	Aprueba trabajo de partición
Sentencia	Número 250

CUESTIÓN

Integrado debidamente el contradictorio, procede este Despacho a decidir sobre la partición presentada en la liquidación sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante demanda los señores JENIFER y JEFERSON STEFANY ARANGO ÁLVAREZ solicitaron la apertura de la sucesión de su padre FERNANDO DE JESÚS ARANGO BARRERA (Q.E.P.D), afirmando que su último domicilio había sido esta ciudad y que si bien tenía pendiente de liquidar la sociedad conyugal con la señora ROSA LILIANA BERRÍO GÓMEZ, lo cierto es que en esa comunidad de vida no se adquirieron bienes muebles o inmuebles y por ende su patrimonio neto es de \$0 pesos.

Los solicitantes adujeron como fundamentos fácticos los siguientes:

Que son hijos del causante, fallecido el 3 de mayo de 2021, nacidos de un matrimonio anterior con liquidación conyugal realizada.

Que el 18 de marzo de 2017 su padre contrajo matrimonio civil con la señora ROSA LILIANA BERRÍO GÓMEZ que fue protocolizado ante la Notaría 18 del Circuito de Medellín, pero el 16 de agosto de 2018 el Juzgado 14 de Familia de Medellín, mediante Sentencia de la misma fecha, declaró a los señores FERNANDO DE JESÚS

ARANGO BARRERA y ROSA LILIANA BERRÍO GÓMEZ divorciados por mutuo acuerdo, sin que a la fecha de presentación de la solicitud se tuviera noticia de la liquidación de esa sociedad.

Que el único activo dejado por el causante ascendía para la fecha de presentación de la demanda a \$30.500.000 por concepto de dineros depositados en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, derivados de su cotización al Sistema General de Seguridad Social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de enero de 2022 se abrió la sucesión, se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal y se reconocieron como herederos a los solicitantes. Además, la señora ROSA LILIANA BERRÍO GÓMEZ fue notificada mediante correo electrónico, según se validó en auto del 9 de septiembre de 2022 (pdf 014).

Todas las personas interesadas fueron emplazadas por vía de lo dispuesto en el entonces vigente decreto 806 (pdf 15) y la DIAN informó mediante oficio del 24 de agosto de 2022 que *“Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente ARANGO BARRERA FERNANDO DE JESUS Lo anterior, sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales”* (pdf 013).

Por tanto, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo a la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobaron los presentados por los solicitantes y se ordenó la partición, de la cual se corrió traslado mediante auto del 4 de mayo de 2023 (pdf 021)

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la división deprecada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

De los requisitos formales del proceso. El trámite sucesoral adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Lo primero que hay que señalar es lo establecido por artículo 17.2 del C.G.P el cual radica la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en única instancia. En ese sentido se encuentra competente esta Judicatura para conocer de este proceso, en razón de su cuantía y por cuanto el último domicilio del causante fue esta ciudad.

Para el caso en cuestión se observa que el mismo se ha tramitado de acuerdo con el ordenamiento procesal vigente, esto es, con apego a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes del C.G.P. En ese sentido, se encuentran reunidos los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento.

Ahora bien, se nota que los inventarios y avalúos, sobre los cuales se realizó la partición son los siguientes (inventarios, avalúos y partición):

“ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL disuelta 16 de agosto de 2018:

ACTIVOS	\$0
PASIVOS.....	\$0
TOTAL.....	\$0

ACTIVO DE LA MASA HERENCIAL:

ACTIVO:

Dineros depositados en el Fondo de Pensiones Porvenir... .. \$30.500.000

PASIVOS:..... \$0

ACTIVOS..... \$30.785.613

PASIVOS..... \$0

TOTAL..... \$30.785.613

PARTICIÓN:

PRIMERA HIJUELA: *A JENIFER STEFANY ARANGO ÁLVAREZ le corresponde el 50% del activo líquido, la cual para pagársela se le adjudica lo siguiente:*

Dineros depositados en el Fondo de Pensiones Porvenir incluyendo los intereses

generados hasta el momento del pago. MODO DE ADQUISICIÓN: se adquirió por ahorro obligatorio en pensiones.

SE LE ASIGNA EL VALOR DE \$30.785.613

Por ser el 50% que le corresponde a la señora JENIFER STEFANY ARANGO ÁLVAREZ, le corresponde por dicho anteriormente \$15.392.806,5

SEGUNDA HIJUELA: A JEFERSON STIVEN ARANGO ÁLVAREZ le corresponde el 50% del activo líquido, la cual para pagársela se le adjudica lo siguiente:

Dineros depositados en el Fondo de Pensiones Porvenir incluyendo los intereses generados hasta el momento del pago. MODO DE ADQUISICIÓN: se adquirió por ahorro obligatorio en pensiones.

SE LE ASIGNA EL VALOR DE \$30.785.613

Por ser el 50% que le corresponde al señor JEFERSON STIVEN ARANGO ÁLVAREZ, le corresponde por dicho anteriormente \$15.392.806,5” (sic pdf 016 y 020)

La única claridad que debe hacerse respecto de la partición, que de hecho se hizo en la audiencia de inventarios y avalúos, es que a los herederos se les adjudica ese activo en proporciones iguales y allí se comprenden los intereses y rendimientos causados por el dinero depositado en el fondo de pensiones. Lo anterior, porque tratándose de una suma que varía a diario a causa de los rendimientos y el interés, se hace imposible su cálculo anticipado.

Ahora, según el artículo 1391 del C.G.P “El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”. Entonces, como no se presentaron objeciones en los términos del artículo 509 del C.G.P, lo que procede es dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición porque se observa que está ajustada a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, misma que resulta ser “la base obligatoria a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes” (Casación Civil del 12 de febrero de 1943).

Lo anterior, porque los dos solicitantes probaron su calidad de herederos y nadie más

se ha presentado alegando derecho igual o superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión con liquidación conyugal del señor FERNANDO DE JESÚS ARANGO BARRERA (quien en vida se identificaba con C.C. 98.644.368), con la precisión de que cada uno de los herederos tiene derecho al 50% de los intereses y rendimientos generados por los dineros que el causante consignó en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, con ocasión de su cotización al Sistema General de Seguridad Social.

SEGUNDO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal de los señores FERNANDO DE JESÚS ARANGO BARRERA (quien en vida se identificaba con C.C. 98.644.368) y ROSA LILIANA BERRÍO GÓMEZ (C.C. 39.212.559), según el trabajo de partición aprobado.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en una Notaría de Medellín, copia de lo cual se aportará al Juzgado para el archivo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5fc0ed93c79b82896380f6e42e8b8505d3d7584cd421aea983d8bc6d0cc289**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTES	DARLENE Y JACKELINE VÁSQUEZ ESTRADA
CAUSANTE	GUILLERMO LEON CASTAÑO CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00380 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la señora REINA ESTEFANIA CASTAÑO ALVAREZ, en contra del auto del 1º de junio de 2022, mediante el cual se abrió el presente proceso de sucesión.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se resolvió sobre la apertura de la presente sucesión y, entre otras cosas, se ordenó: *“la liquidación de la sociedad conyugal del causante GUILLERMO LEON CASTAÑO CÓRDOBA con CECILIA ALBIS MORENO”*.

EL RECURSO

Mediante poder conferido a profesional del derecho el 10 de agosto de 2022 la recurrente se hizo parte del proceso y propuso recurso en contra del auto de apertura, solicitando que el Juzgado se abstuviera de

“RECONOCER a la señora CECILIA ALBIS MORENO como CONYUGE interesada en la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, pues la misma carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para la liquidación de unos GANANCIALES Y/O PORCIÓN CONYUGAL que ya fue DISUELTA Y LIQUIDADA DE MUTUO ACUERDO entre los consortes, mediante la ESCRITURA PÚBLICA Nro. 1.275 otorgada en la NOTARIA NOVENA DEL

CÍRCULO DE MEDELLÍN, pues no existen elementos probatorios, que ofrezcan plena certeza de la calidad en que actúa dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 6 del Artículo 491 del C.G.P” (sic pdf 16).

La recurrente fundó su inconformidad en que se ordenó la liquidación de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Cecilia Albis Moreno con base, únicamente, en la afirmación del apoderado demandante desconociendo que esa calidad debe acreditarse a través de los medios de prueba idóneos para ello, amén que

“Dentro de los medios probatorios allegados al expediente, se observa que la misma parte Demandante, aporta ESCRITURA PÚBLICA Nro.1.275 otorgada en la NOTARIA NOVENA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, en la cual, los señores GUILLERMO LEÓN CASTAÑO y CECILIA ALBIS MORENO, manifestaron:

...

Segundo: Que estando en plenitud de sus facultades mentales han decidido de mutuo acuerdo disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vinculo matrimonial a través de escritura pública y acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral quinto de la Ley primera de 1976”.

Es más, indicó, el causante en realidad convivía con la señora Sandra Patricia Álvarez Gómez desde el año 1998, por lo cual se procedió a presentar la respectiva demanda para declarar la existencia de esa unión.

RÉPLICA

Sobre el recurso se pronunció la contraparte, argumentando que el recurso había sido presentado de forma extemporánea y que, en todo caso, en el auto de apertura se reconoció la calidad de “cónyuge” de la señora Cecilia Albis Moreno o de Castaño, quien en compañía de sus hijos está haciendo frente al proceso de declaración de unión marital que está promoviendo la señora Sandra Patricia Álvarez Gómez, a quien incluso “demandaron” por haber salido beneficiaria con una pensión de sobrevivientes reconocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín.

Además, aseguró que las pruebas son suficientes para considerar que la señora Albis Moreno permaneció en un “estado de casamiento” con el causante hasta la fecha de su muerte, en tanto que ante Notario público elevó una declaración “extrajuicio”

para reconocer esa convivencia que continuó después de una primera disolución del matrimonio.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

En primer lugar, debe el Despacho dejar claro que el recurso se interpuso a tiempo, porque mediante auto del 22 de agosto de 2022 (pdf 12) se reconoció como heredera a la recurrente, a cuyo apoderado se concedió personería para actuar y apenas el 2 de septiembre siguiente se le compartió acceso al expediente (pdf 17). Por tanto, radicado el recurso el 7 de septiembre, está claro que lo fue en término.

Ahora, la discusión que se plantea por vía del recurso tiene que ver con la restricción legal que existe en punto a la apertura de los procesos sucesorales, pues según el artículo 488 del C.G.P. *“desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”* (negritas fuera del texto original). En el punto aquí tratado únicamente interesa el apartado normativo resaltado, pues la inconformidad de la recurrente apunta a que se permitiera la participación en este trámite, de cara a la *“liquidación de sociedad conyugal”* (sic auto apertura), de la señora Cecilia Albis Moreno (o de Castaño).

Pues bien, el Despacho nota que mediante escritura pública número 1.275 del 31 de mayo de 2002 los señores Guillermo León Castaño Córdoba y Cecilia Albis Moreno (o de Castaño) decidieron, de común acuerdo, cesar los efectos civiles de su matrimonio católico, disolver y liquidar su sociedad conyugal (fl 34 pdf 02 demanda). Ese acto escriturario se registró en los bienes inmuebles con M.I. 5077648,5208752 y 5208753. Empero, en la solicitud de apertura y en el traslado del recurso se afirma que los otrora cónyuges por matrimonio católico continuaron su convivencia, a pesar de la disolución del matrimonio. En cambio, la heredera recurrente alega que en realidad fue su madre la que convivió con el causante desde el año 1998 hasta su muerte.

Para resolver, se hace necesario considerar que el Código Civil define el estado civil como *“la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”* (art. 346 C.C). Así mismo, según *autorizada doctrina*, el estado civil *“está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que*

*relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado, y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad (...)*¹.

Entonces,

*“(E)n relación con la familia de donde proviene una persona, se puede afirmar de ella si es hijo legítimo o extramatrimonial; respecto a la familia que forma, puede afirmarse si es casado o soltero; y en relación con ciertos hechos fundamentales de la personalidad de cada ser humano, podemos decir si es varón o mujer (...), si es mayor o menor de edad, si vive aún o ha muerto, etc.”*²

Es por ello que en lo vinculado con el estado civil opera una tarifa legal probatoria, porque

“el legislador ha querido revestir los actos que lo constituyen de suficiente seguridad y estabilidad, que permitan su prueba a través de los medios previamente diseñados para ello. No en vano se ha sostenido que si bien el estado civil se compone no en pocos casos de supuestos fácticos (hechos constitutivos), lo cierto resulta ser que

“estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que ‘el estado civil debe constar en el registro del estado civil’ y que ‘los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)’ ... ‘. (sentencia 22 de marzo de 1979, tesis reiterada en los fallos de 29 de abril de 1988, 21 de octubre de 1992 y de 6 de abril de 1995, entre otros)

...

La razón de ello fácilmente puede encontrarse en que el rigor probatorio establecido por vía de tarifa legal es perfectamente justificable en casos particulares en los que el legislador ha querido dotar de aptitud a ciertos

¹ Valencia Zea, Arturo, Ortíz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil Tomo I, Parte General y Personas. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A. p.391

² Ibíd.

documentos que por su importancia son de obligatoria presentación para efectos de acreditación probatoria. Incluso, no es de menor importancia mencionar que la posición asumida por la Sala puede encontrarse en la Jurisprudencia de la Corte con la completa calidad de una doctrina probable, como rectamente se ha explicado por ejemplo en la sentencia C -836 de 2001 en interpretación del postulado contenido en el artículo 4º ley 169 de 1896. Se trata pues de precedentes que vinculan en los términos del actual artículo 7º del C.G.P.”³

Ese rigor probatorio ha permeado incluso en la profundamente estudiada y reformada institución de la unión marital de hecho, porque el propio legislador, por vía de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, según el cual:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.*

Esa es una auténtica tarifa probatoria a partir de cuya insatisfacción lo que procede es no reconocer la calidad de cónyuge o compañero permanente, pues incluso la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito ha explicado que *“Un análisis integral y sistemático del ordenamiento jurídico, permite vislumbrar que aquella legitimación se encuentra radicada en quienes tienen un interés directo en los bienes que conforman la masa sucesoral y que se ha entendido se encuentran enlistados en el artículo 1312 del Código Civil, extendiéndose por supuesto al compañero permanente, cuya calidad deberá probarse a través de los medios legalmente establecidos.”*⁴

³ Citas de Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Sentencia dictada dentro del proceso con radicado 05001 31 03 008 2012 00632 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

⁴ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Auto del 9 de junio de 2023. Radicado 05001-31-10-006-2022-00561-02. M.P. Edison Múnica García.

De esas consideraciones se sirvió el Tribunal para confirmar un auto mediante el cual se rechazó la demanda por no acreditar desde la introducción del proceso la calidad de compañera o compañero permanente, punto en el que dejó claro que *“Sin embargo, en el sub examine, ninguno de estos documentos fue adunado, lo que hace imperativo respaldar la decisión confutada, ya que el trámite no puede fundarse en una aparente unión marital y sociedad patrimonial, este es un hecho jurídicamente relevante que debe estar probado desde el inicio”*⁵. Está claro, entonces, que el sucesorio no es el escenario natural para acreditar las calidades que dan lugar a recibir la herencia.

De ese modo, está claro que la señora Albis Moreno (o de Castaño) no está legitimada para comparecer a esta liquidación patrimonial, pues poco importa que el causante supuestamente la reconociera extrajudicialmente como su compañera a pesar de la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico, en tanto que para estos eventos impera la tarifa probatoria que en este caso, evidentemente, no se acreditó a través de los medios que el legislador previó para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 1º de junio de 2022 mediante el cual se abrió el presente proceso de sucesión, **específicamente su NUMERAL SEXTO, para excluir del presente proceso a la señora CECILIA ALBIS MORENO (o de Castaño)**, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR que el trámite continúe, una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

⁵ ibídem

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650cf2ce17264d4cd4e67339a895144340bdb5206e8bd894fbd3ce6aa346dbe**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR
Demandante	GLORIA ROCÍO LÓPEZ MARÍN
Demandado	D1 S.A.S y/o
Decisión	Sanea proceso, se abstiene de tramitar nulidad
Radicado	05001 40 03 027 2022-00461-00

Vista la solicitud de nulidad radicada por el apoderado de D1 S.A.S (antes Koba Colombia S.A.S), el Despacho debe disponer el saneamiento del proceso en tanto que mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada en mención. Empero, como la notificación validada fue la realizada por vía de la conducta concluyente, está claro que el apoderado de esa sociedad tenía derecho a conocer la demanda con sus anexos, amén de tener acceso al expediente (artículo 91 C.G.P). Luego, conforme se observa en el memorial de nulidad, el acceso al expediente se compartió con una guía errada que impidió el acceso por falta de privilegios o autorizaciones dentro de la aplicación:



No ha funcionado

No encontramos el usuario amdabogados@gmail.com en el directorio etbscj-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- [Haga clic aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente.](#)
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- [Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio \(mostrar cómo hacerlo\).](#)

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: a6717ea0-50ec-2000-e65d-ed4faaa39685
Fecha y hora: 02/12/2022 14:20:51
URL: https://etbscj-my.sharepoint.com/personal/cmpl27med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02_Trámite Civil/01_Letra Digital/01_Procesos Activos/050014003027202200461007cfsf=18&web=18&e=vgiap7&cid=71c39727-108b-4789-b985-1a2f3ad80a6
Usuario: amdabogados@gmail.com
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.



Por otro lado, si bien la parte demandante acreditó haber enviado notificación en los términos de la ley 2213, lo cierto es que: i) esa notificación se envió el 25 de julio de 2022 a nombre de Koba Colombia S.A.S al correo koba@koba-group.com; ii) por Acta

No. 120 del 25 de febrero de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en la Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2022, con el No. 02808870 del Libro IX, esa sociedad cambió su denominación o razón social de KOBÁ COLOMBIA S A S a D1 S A S notificaciones.d1@d1.com.co. De modo que para la fecha en que se envió la notificación electrónica esa demandada ya había cambiado de razón social y, claro, de dirección electrónica para notificaciones judiciales y, por sabido se calla, las sociedades deben ser notificadas en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (artículo 291 C.G.P armonía con 8º ley 2213).

Así las cosas, para garantizar la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes, se sanea el proceso y el término para contestar la demanda por parte de D1 S.A.S comenzará a correr a partir de la notificación de este auto por estados y para ello se comparte acceso al expediente [05001400302720220046100](#), pues en efecto la demandada confirió poder, pero es evidente que no ha tenido oportunidad para contestar la demanda. En consecuencia, saneado el trámite, **se hace innecesario resolver sobre la solicitud de nulidad**, en la medida que el defecto procesal pudo eventualmente ocurrir por la forma en que se validó la notificación y se compartió acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69b23e1b7b282ba33ddb089faa2cc59f103a06def1bba4a56809d1606e6336**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
DEMANDADO	MARIA LUZ MAYDA GARCIA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00509 00
DECISIÓN	Corre traslado liquidación de crédito, ordena remisión

De la liquidación de crédito se corre traslado a la parte demandada. Por tanto, no se reúnen los presupuestos para la entrega de depósitos judiciales.

Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82243b51bb7b913fa891b5678649de9c9d5e51ffc63cdd7f6d4ef6a37af899eb**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTEMLOGIC S.A.S.
DEMANDADO	DIANA MARCELA ARROYAVE MOLINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00961 00
DECISIÓN	Accede a desistimiento de pretensiones

Preceptúa el artículo 314 del C.G.P que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**”*. Entonces, si bien en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 3 de marzo de 2023, lo cierto del caso es que en materia ejecutiva lo que pone fin al proceso es el pago, que no el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Tanto es así, que según el artículo 316 del C.G.P, *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido ... el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: ... 1. Cuando las partes así lo convengan. ... 3. **Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares**”* (negrillas del Despacho). De modo que es apenas evidente que también puede desistirse de los efectos de una decisión favorable que ordena continuar con la ejecución, sin costas, en caso de que también se cumpla la regla primera citada: el acuerdo entre las partes.

Así las cosas, visto que el apoderado demandante cuenta con facultad para desistir y que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, el Juzgado debe aceptar el desistimiento aclarando, además, que las partes han allegado un contrato de transacción que se ajusta a los requerimientos sustanciales que también debe homologarse en tanto que las partes acordar transar sus diferencias de manera total, sin ninguna consecuencia desfavorable para ninguna de ellas. Por tanto, no se dispondrá condena en costas y en cuanto los perjuicios ninguna manifestación se realizó, pero el expediente no da cuenta de su causación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de los efectos favorables de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y por TRANSACCIÓN. Sin costas por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, con previsión de remanentes. De existir, los bienes se dejarán por cuenta del Juzgado o autoridad embargante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Jrt

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf183c06c23a3028c813b8c1ba7688deafa750ac7561603a2924df2be3c41d5**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00966-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA
Demandado	GLORIA ELSI CORREA ISAZA
Decisión	Decreta división, decreta secuestro

Integrado debidamente el contradictorio, procede este Despacho a decidir sobre la división por venta dentro del presente proceso DIVISORIO instaurado por RODOLFO ANTONIO FRANCO MOLINA, en contra de GLORIA ELSI CORREA ISAZA.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda con pretensión divisoria se solicitó, naturalmente, la división por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-591207 ubicado en la Carrera 38B Nro. 41-89 (tercer piso) de Medellín.

El demandado adujo como fundamentos fácticos los siguientes:

Que con la demandada sostuvo una relación amorosa y de convivencia desde febrero de 2010 hasta diciembre de 2018, pero nunca se declaró la existencia de una unión marital de hecho y tampoco se procrearon hijos.

Que en común y proindiviso adquirieron el bien objeto de la pretensión, mediante escritura pública número 375 del 26 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría 9ª de Medellín, mismo acto en el que se afectó a vivienda familiar.

Que el demandante habitó el bien hasta el mes de diciembre de 2018 y a pesar de que intentó conciliar con la demandada, no fue posible el reconocimiento de sus pretensiones.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto 20 de septiembre de 2022 se admitió la demanda divisoria, y la demandada se notificó por conducta concluyente según lo resuelto en auto del 3 de marzo de 2023 (pdf 009), pero no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar representada por apoderado judicial.

Sea entonces esta la oportunidad para entrar a resolver sobre la división deprecada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Según el artículo 406 del C.G.P

*“**Todo comunero puede pedir la división material** de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

***La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”* (negrillas del Despacho)

Entonces, una vez revisadas las actuaciones surtidas y los presupuestos procesales establecidos legalmente, se evidencia que, según la anotación Nro. 7 del certificado de M.I 001-591207 correspondiente al bien objeto de litigio, los demandados son propietarios en común y proindiviso en iguales proporciones. Además, analizada la escritura pública número 375 del 26 de febrero de 2010 otorgada en la Notaría 9ª de esta ciudad, se concluye que entre los comuneros no se levantó pacto de indivisión. Luego, debe considerarse que el artículo 409 del C.G.P es claro al preceptuar que “... Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Esa regla en este caso es perfectamente aplicable y a ello se procederá, por cuanto la demandada no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente notificada.

Por lo expuesto, El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien con matrícula inmobiliaria número 001-591207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para que con su producto se pague a los copropietarios el valor del inmueble en proporción sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien con matrícula inmobiliaria número 001-591207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD con facultades para nombrar secuestre, para SUBCOMISIONAR, para allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario, para reemplazar al secuestre designado si no compareciere siempre y cuando se le hubiere informado la fecha y hora mediante telegrama, y sólo podrá reemplazarlo por alguno de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demanda a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.950.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb90f6f103cad4ad67cfc7d21be72d7a84c9e552dddb0d211cd1c7786a88d3a3**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTEMLOGIC S.A.S
Demandado	LUIS ALFONSO TORRES VERGARA
Radicado	05001 40 03 027 2022-01113-00
Decisión	Corre traslado solicitud desistimiento de pretensiones

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3571c154c3995c37a0e00810c9d2de2862140c202b5c2cf4b38ff36cb8aab565**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO	LEIDI ANDREA AYALA CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01175 00
DECISIÓN	Termina trámite

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte solicitante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el trámite por entrega voluntaria del bien objeto de garantía mobiliaria. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por entrega voluntaria del del bien objeto de garantía mobiliaria. Se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **KUP 812**, propiedad de la señora LEIDI ANDREA AYALA CORREA. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b6def4da4a932803845d458cc74d169476711a383c935529add8fb44b52397**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00603-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN HIPOTECA MÍNIMA CUNATÍA
Demandante	DORIS ESTELA CASTRILLÓN TRILLOS
Demandado	ARANGO COCK LTDA – en liquidación-
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 385 del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Es de anotar que, si bien el demandante afirma que se desconoce dirección de notificación de la sociedad demandada por cuanto a que ésta última se encuentra liquidada, es menester del despacho indicar que al consultarse el RUES se encuentra que la sociedad aún no se ha liquidado, está en liquidación y su matrícula mercantil se encuentra renovada, por lo que su notificación debe surtirse de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P o la ley 2213.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA DE MÍNIMA CUNATÍA-** instaurada por **DORIS ESTELA CASTRILLÓN TRILLOS** en contra de **ARANGO COCK LTDA – en liquidación-**.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días** (art. 390 del

C.G.P.) para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **ELISABETH GIRALDO MARÍN** en la forma y términos del poder conferido. Téngase como link del expediente digital: [05001400302720230060300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230060300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932f48acd460bfd2b6c53dbb4d800d73dd1261946f4935696f115c287c1ac5**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00608 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDADES URBANAS S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS VELEZ LONDOÑO
DECISION	Autoriza retiro demanda

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se autoriza el retiro sin necesidad de desglose o actuación adicional. Toda vez que no se había admitido la solicitud, este Despacho Judicial se abstendrá de impartir trámite alguno y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7911e97ae4943294eee73d83e4a87888380ef9a516c5215cdde4c304c99aae59**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00627 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ESTIVEN GIRALDO ACEVEDO Y OTRO
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ESTIVEN GIRALDO ACEVEDO Y MARIA KATHERINE GIRALDO ACEVEDO** por la suma de **\$.13.776.025** como capital del pagaré base de recaudo más los intereses de mora desde el 22 de agosto 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima tasa aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el pagaré tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a LEGAL EXPERT S.A.S – representada por ANDRES MAURICIO RUA- como endosatario al cobro. Téngase como link del expediente digital : [05001400302720230062700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230062700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f02be1077da6cdfdf4be14ebe287d46a6215dcb95aead889feceb6099cd3a**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MONTOYA VEGA
DEMANDADO	HUGO ALBERTO TRUJILLO CERQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00637 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado libraré mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, lo que implica negar el mandamiento de pago por intereses de plazo dado que las partes no pactaron su reconocimiento en los títulos valores base de ejecución, amén que se lee algún tipo de compensación “T.M” por “retardo” que no por plazo. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO JAVIER MONTOYA VEGA** y en contra **HUGO ALBERTO TRUJILLO CERQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio N° 1, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de diciembre 2022** hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio N° 2, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de diciembre 2022** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por los intereses corrientes, por lo explicado.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en su defecto C.G.P), indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor.

QUINTO: En tanto los títulos tuvieron que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO FRANCO GÓMEZ** portador de la **T.P. N° 114.717** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del endoso conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230063700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230063700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524b96105d3ca07a0f4422053c330c06f209b3a3bd11e074d297f00b6179a0ee**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	NESLY VÁSQUEZ SANMIGUEL
DEMANDADAS	HEILEEN YULIANA VÁSQUEZ Y ALEJANDRA VÁSQUEZ GIRÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00639 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Se servirá allegar poder para actuar otorgado en debida forma por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P. y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P., esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 590 ibídem la medida cautelar solicitada es improcedente para este tipo de asuntos.
3. En razón a que se pretende el pago de frutos, se servirá presentar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G. del P, discriminando mes a mes su causación.
4. Explicará por qué solicita frutos civiles por el “arrendamiento” del bien, cuando en el hecho séptimo de la demanda afirma que el inmueble ha sido ocupado directamente por las demandadas, que no arrendado.

5. Explicará si la demanda está orientada a la rendición de cuentas, en cuyo caso aclarará cuál es la calidad que sirve de base, en periodo a rendir y la suma que estima debida por las demandadas.

6. En cualquier caso, aclarará las pretensiones para indicar cuál es la fuente origen de la obligación en cabeza de las demandadas. Indicará cuál es el remedio procesal por el que ha optado.

7. Aportará las pruebas que sirven de fundamento a las pretensiones vinculadas con el “impuesto predial”.

8.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e596bc6c39fa4b4dfce7678f8ba1017be0ad4add45e0f75fdaa42e36b791990**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS
DEMANDADA	LUZ MARINA ZAPATA DE ESTRADA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00644 00
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** y en contra **LUZ MARINA ZAPATA DE ESTRADA**, por la suma de **\$2.505.058** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré **anexo a la demanda**, más los intereses calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor.

QUINTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** portador de la **T.P. N° 83.417** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del

expediente digital para lo pertinente [05001400302720230064400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230064400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4797a2b291143aa6b50800428a6b320085bfc191143c3458bfdcc337ecda8d**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR JAIME DUQUE SUÁREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00650 00
DECISION	Rechaza y Remite Por Competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G. del P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G. del P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la Comuna 9 de Medellín y los barrios que la componen, entre ellos El Vergel.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es en la **CARRERA 17B # 48 - 4**, el cual queda ubicado en el Barrio El Vergel de la comuna 9, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho en virtud del domicilio “de las partes”.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203667e1bdd0cbff3ec2e7e37ae475a90d65481c3200e14f850997e99dbf5284**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00655 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	OSCAR RICARDO GONZALEZ MORA Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIAC-TIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de **OSCAR RICARDO GON-ZALEZ MORA** y **FRANCISCO JAVIER GAMBA MORA** por la siguiente suma **\$255.821** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 14068871**, más los intereses de mora calculados a partir del día 20 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superin-tendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamien-tos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicie-ron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las me-didas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhi-bido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** con T.P. 124.430 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230065500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7574910d1c6e16ef71d110c54501a76d0d527e235979f2a122e936342509a**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00656 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	GREGORIO COBOS LEMUS Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIAC-TIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** y en contra de **GREGORIO COBOS LEMUS** y **ANGIE DANIELA COBOS GOMEZ** por la siguiente suma **\$823.283** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 14052749**, más los intereses de mora calculados a partir del día 11 de julio de 2017 (fecha siguiente a vencimiento) y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** con T.P. 124.430 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230065600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230065600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79580a46000eced27980c411c44b12829ea997bdd04543b54f30e1abd94dc292**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00659 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	GIOVANNI SALAZAR BARRERO
Demandado	DIANA MARCELA ESCOBAR ALVAREZ Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor **GIOVANNI SALAZAR BARRERO**, en contra de **DIANA MARCELA ESCOBAR ALVAREZ** y **LUZMILA ALVAREZ AVENDAÑO** por la suma de **\$50.00.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ anexo en la demanda**, cuyo importe se garantizó con la hipoteca constituida mediante escritura pública número 2140 del 27 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 13 de Medellín, más los intereses de mora calculados a partir del día **29 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-1179134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, denunciado como de propiedad de las demandadas **DIANA MARCELA ESCOBAR ALVAREZ** y **LUZMILA ALVAREZ AVENDAÑO**.

TERCERO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO** con T.P. 117.032 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230065900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230065900)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4489bba646926453b14b10627b6387a2456d2978bf6e754771e9a5650f3ba9bb**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP”
DEMANDADO	CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL AMIGOS COAMIGOS Y JONHY ARANGO ZEA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00720 00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la endosataria al cobro, por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas, sin lugar a levantar medidas cautelares en tanto no se solicitaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” en contra CORPORACIÓN SOCIOCULTURAL AMIGOS COAMIGOS Y JONHY ARANGO ZEA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed37239f2659bb04a2af16130301a7f1bbe72ad3d0abb57d6cee94d1a2346de9**

Documento generado en 04/07/2023 02:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SERGIO ESTEBAN AGUDELO QUICENO
DEMANDADAS	ANA ISABEL CRUZ GAVIRIA Y SEBASTIÁN CRUZ GAVIRIA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00726 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. En atención a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá discriminar razonadamente cada uno de los conceptos a los que se hace referencia en el acápite del juramento estimatorio. Lo anterior, con la finalidad de permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de la contraparte.
2. Se servirá aclarar la razón por la cual se adjunta con los anexos el certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros Mundial S.A. e indicar si se pretende dirigir la demanda, también, en contra de esta. En caso afirmativo, deberá adecuar tanto el poder, como el escrito de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza, fundamentando fácticamente el pedimento en contra de la aseguradora.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3eca2a5cde8064751a8c570170b93c7ea6c234a1e5e3c2e99c8b5e1ca170e2**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MILTON FERNANDO VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	JURÍDICOS EXPERTOS S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00744 00
DECISION	Ordena archivo

Archívese este expediente, en tanto se trata de una doble radicación porque el asunto ya se resolvió dentro del radicado 050001 40 03 027 2023-00769-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb91a00cc3165e9f59f6f96be9020f9a3bb1cf59f6f7ba7df7e50c68f006d8**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MERCAELECTRO LIMITADA
DEMANDADO	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00762 00
DECISION	Propone Conflicto Negativo de Competencia

Por reparto efectuado, correspondió originariamente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, el conocimiento de la presente demanda verbal incoada por **MERCAELECTRO LIMITADA** en contra de la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.**, agencia judicial que, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales® de Medellín.

Luego, como a juicio del Despacho debe proponerse conflicto negativo de competencia, a ello se procederá de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

Los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial competente y encargada de conocer de cada proceso son: el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial.

El numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” En el caso *subjudice*, se tiene que **MERCAELECTRO LTDA** pretende que se declare la existencia del contrato de obra y suministro No. 0520200 del 6 de junio de 2022 celebrado con la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C** y que, consecuentemente, se obligue a esta última al cumplimiento del contrato, condenándola a pagar la cuota N° 2 y 3 pactada en el contrato.

Esa demanda que fue presentada por la parte actora ante los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella (Antioquia) porque, a su decir “Es usted competente señor juez para conocer de este proceso en virtud de la naturaleza del asunto, y **del lugar de cumplimiento de la obligación** de conformidad con los artículos 18, 25 y 28 del Código

General del Proceso” (negrillas fuera del texto original). Luego, la demandante hizo uso de la elección que le confiere el artículo 28.3 *ibídem* porque en efecto, el negocio jurídico debió cumplirse en territorio competencia de los Juzgados de La Estrella.

Sin embargo, el Juzgado que conoció primigeniamente de la demanda señaló que no era competente para conocer de la misma indicando que como lo perseguido con la demanda es finalmente no sólo el cumplimiento, que también un pago, y que la demandada abrió una cuenta de ahorros en la sucursal “Mall La Frontera de Medellín”, por lo que son a su juicio los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad los competentes para conocer de este proceso, máxime que no hubo estipulación expresa de que la suma de dinero debía ser pagada en la Estrella.

Al respecto, no puede esta Judicatura estar de acuerdo con las razones expuestas por el respetado Juzgado homólogo, ya que una vez revisado el contrato N° 0520200 celebrado el 6 de junio de 2022, se tiene que el lugar donde debía realizarse la obra contratada era el Corregimiento La Tablaza del Municipio de La Estrella (CARERA 50 N. 100 BSUR 234 ANTIOQUIA), y en tanto era ese el lugar de ejecución de las obligaciones contractuales del referido negocio jurídico, no le asiste razón al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA** en señalar que la competencia para conocer de este proceso radica en cabeza de este Despacho Judicial porque la demandada abrió una cuenta bancaria en esta ciudad, ya que las normas de competencia son claras al preceptuar cada uno de los parámetros de adjudicación, entre los que naturalmente no se encuentra el esgrimido por el Juzgado remitente, quien en todo caso desconoció **la elección que la demandante hizo desde la presentación de la demanda**, porque está elevando pretensiones en contra de una sociedad con domicilio en Bogotá D.C, en atención que supuestamente le incumplió un negocio jurídico que debía ejecutar en La Estrella. Luego, el asunto no tiene ninguna vinculación con la ciudad en la que tiene competencia este Despacho, ni por el lugar de cumplimiento de la obligación y, mucho menos, por el domicilio de la parte demandada.

Desconoció el Juzgador, entonces, que desde el mismo objeto del negocio jurídico cuyo cumplimiento se pretende, se puede concluir que lo buscado por la actora con el mentado contrato, ahora por vía de demanda, es la ejecución completa del “*montaje subestacion de 300kva 13.200voltios/220votios inclye transformador, equipo de medida en media tension, seccionador 17.5kv, tablero secundario con totalizador de 1000amp, puertas y ventanas norma epm, malla a tierra, planos y legalizacion ante el operador de red*” (sic) en el “Municipio de La Estrella Correjimento La Tablaza (sic) carera 50 n. 100 bsur 234 Antioquia” (pdf 009)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda VERBAL, instaurada por **MERCAELECTRO LIMITADA** en contra de la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S.**, conforme lo antes expresado.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA en el presente asunto, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: ENVIAR el expediente al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA CIVIL**, superior funcional de ambos Despachos, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f85bc76d5f5f2ed210c26fd5341de152825cee8f0174a44b9ea38fcd95f259**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00769-00
PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil contractual
DEMANDANTE	MILTON FERNANDO VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	JURÍDICOS EXPERTOS S.A.S.
DECISION	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá allegar juramento estimatorio ceñido a lo reglado por el artículo 206 del CGP.
- Explicará por qué reclama como indemnización integral de perjuicios el 100% de los supuestamente sufridos, cuando la demanda da cuenta de una responsabilidad civil vinculada con la **oportunidad** de ser exonerado en el marco de un proceso disciplinario.
- Manifestará cuánto pagó por concepto de honorarios y si está a paz y salvo con la demandada por ese concepto.
- Fundamentará fácticamente los perjuicios solicitados.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61e8f05c5cbd32dc3ccfe61c4df19100e565b4e3a812b1d9a14549599f918d**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	DAVID FERNANDO JIMÉNEZ MURILLO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00781 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso y con el fin de identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución, se servirá indicar tanto en los hechos de la demanda como en la pretensión segunda los linderos del mismo, por cuanto nada se dijo al respecto.
2. Deberá aportar la constancia de que la cesión del contrato fue notificada en debida forma al demandado **DAVID FERNANDO JIMÉNEZ MURILLO y al deudor solidario.**
3. Aclarará si el deudor solidario también es demandado, pues en el hecho primero hace referencia a una notificación de la cesión a su respecto. En ese caso, deberá adecuar el poder.
4. Explicará el rol de la sociedad GRUPO CAIS SAS, pues se observa que el contrato fue originalmente celebrado por Arrendamientos Las Vegas con el demandado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe738c408699b0a8d0c83dc0cf8de14a856b2d5a18bf5801a67f68a19d39a6**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	AYVIMED – ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN
SOLICITADO	RUBÉN DARÍO ESCOBAR MORENO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00787 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la conciliadora en equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín presenta, en virtud de lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN.**

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 6052 realizada el 11 de abril de 2023, siendo convocante **AYVIMED – ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN**, en calidad de arrendador, y convocado **RUBÉN DARÍO ESCOBAR MORENO** en calidad de arrendatario, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega la copia del Acta de la audiencia de Conciliación N° 6052 realizada el 11 de abril de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 32C # 29 – 61 APTO 1008** del Conjunto Residencial Antares, Barrio Loreto de Medellín para el día 15 de mayo de 2023 a las 4:00 p.m. y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a más tardar el 14 de mayo de 2023, acuerdo que fue incumplido por la convocada.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendatario, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por la Conciliadora en Equidad de la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **CALLE 32C # 29 – 61 APTO 1008 del Conjunto Residencial Antares, Barrio Loreto de Medellín.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la representante legal de **AYVIMED – ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN**, con base en el Acta de Conciliación N° 6052 realizada el 11 de abril de 2023 celebrada en la Inspección 11B de Policía Urbana San Joaquín de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA del inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **CALLE 32C # 29 – 61 APTO 1008 del Conjunto Residencial Antares, Barrio Loreto de Medellín.**

La entrega se hará al arrendador, **AYVIMED – ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN**, fungió como convocado en calidad de arrendatario y ocupante del inmueble, **RUBÉN DARÍO ESCOBAR MORENO**.

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230078700](https://expediente.digipol.gov.co/05001400302720230078700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376ad9ba46d7ec9142c0ceb8d374426dedb2f94d5db7da19551da123937ffbc**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00796-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LIA MAGDALENA MÚNERA ÁLVAREZ
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **GDZ987**, propiedad de **LIA MAGDALENA MÚNERA ÁLVAREZ** por solicitud de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4418f7de26e8d391b9d050d10f9988d1807b23f9332f9c083234538604424**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00806-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO	KAREN LIZETH CASTRO OCAMPO
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **EOL934**, propiedad de **KAREN LIZETH CASTRO OCAMPO** por solicitud de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98058a7817bb6dac00fd46139d07c9b3f6f170e4cd330412e9e5089780900d20**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	SILVIA ELENA SIERRA TAMAYO
SOLICITADOS	WILSON GIRALDO RODRÍGUEZ Y NASLY JACKELINE MORENO RODRÍGUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00807 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso – Fija Fecha, requiere

Por cuanto la solicitud de Prueba Extraprocesal se ajusta cabalmente a las disposiciones de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte presentada por **SILVIA ELENA SIERRA TAMAYO** en contra de **WILSON GIRALDO RODRÍGUEZ** y **NASLY JACKELINE MORENO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la recepción del interrogatorio el **31 de AGOSTO DE 2023 de 2023 a las 9:00 A.M.** La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante a fin de que notifique este auto a los solicitados atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En su defecto, la notificación se hará conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de desistimiento tácito.

CUARTO: REQUERIR a la parte solicitante para que, si a bien lo tiene, aporte archivo con las preguntas que realizará o manifieste si desea practicarlas de forma oral.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ÍNGRID JOHANA MARTÍNEZ BEDOYA** portadora de la **T.P. N° 195.992** del C.S. de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4b074f83e6e9bef3521fd69273b9baeda6f3ece21548e6c04a0b400a663f3**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00812-00
Proceso	RESTITUCIÓN MUEBLE EN COMODATO
Demandante	SERPACK SAS
Demandado	JULIO CESAR ROJAS SALDARRIAGA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

-Deberá aportar poder cumpliendo los requisitos preestablecidos en ley 2213 de 2022, en especial con respecto a que, cuando se trate de un poder otorgado por una sociedad inscrita en registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

- En tanto se anuncia que el demandado fue empleado de la sociedad demandante, atendiendo lo estipulado en el artículo 58. 3 del Código Sustantivo del Trabajo, explicará por qué acude a este proceso y no al natural para las relaciones empleador/empleado.

- Aclarará, entonces, si el vehículo fue entregado al demandado en virtud de un contrato de trabajo, en cuyo caso aportará copia o indicará la forma de su celebración verbal.

-Aclarará la demanda en cuanto a la ubicación del bien objeto de ella, pues en el acápite de competencia se anunció que es “Medellín”, pero su

certificado de propiedad deja ver que es Itagüí.

- Indicará el domicilio del demandado.

- Aportará la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, pues la medida cautelar solicitada es improcedente en tanto que en el marco de los procesos declarativos, como este, proceden estricta y taxativamente las enlistas en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0628fb8ccaf3396e2985645c9bebac2194e0a633f2f96f8828981c27896e0**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-00816 00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ SAS
DEMANDADO	NICOLÁS MARTÍNEZ BARRERA
DECISIÓN	Admite

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**- instaurada por **HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.** en contra de **NICOLÁS MARTÍNEZ BARRERA.**

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días.** Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieron, dejará de ser oída hasta tanto presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA BETANCUR LOPEZ y CARLOS ANDRÉS RESTREPO GIRALDO en la forma y términos del poder conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente. Link virtual del proceso: [05001400302720230081600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230081600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c27837250a0371517d25e5318fac76a72e600c14604a05d7fa4ad61adae714**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00821-00
Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	GRUPO R5 SAS
Demandado	EVER ALONSO RESTREÓ SANTAMARIA
Decisión	Admite aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **MIZ862**, propiedad de **EVER ALONSO RESTREPO SANTAMARIA** por solicitud de **GRUPO R5 LTDA.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **GRUPO R5 LTDA.** quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdea3b1c711a0e973b4f75a388b52a842fd8a3f80892224494709f9921f8dae**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN
SOLICITANTE	HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
SOLICITADA	MARÍA OFELIA MONTOYA DE PARRA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00826 00
DECISION	Admite Solicitud Extraproceso

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A. presenta solicitud **EXTRAPROCESO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR CONCILIACIÓN**.

Lo anterior, conforme al Acta de Conciliación N° 2023 CC 01116 realizada el 29 de marzo de 2023, siendo convocante **HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en calidad de arrendador, y convocadas **MARÍA OFELIA MONTOYA DE PARRA** y **MARTHA LUCÍA PARRA MONTOYA**, en consideración al incumplimiento de la entrega acordada.

Allega con su solicitud, la copia del Acta de Conciliación N° 2023 CC 01116 realizada el 29 de marzo de 2023, entre los mencionados, en la cual, efectivamente se constata haber acordado que la arrendataria restituiría el inmueble destinado a Vivienda Urbana ubicado en la **CARRERA 22C N° 37 – 80 casa 104** del Municipio de Medellín, el día 30 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.

Se trae también la copia del contrato de arrendamiento en el cual se constata la calidad con la que actuaron las partes en la conciliación, como de arrendador y arrendataria, respectivamente, amén de la identificación del bien cuya entrega se pretende, al igual que la constancia de no cumplimiento del acuerdo celebrado en la audiencia de conciliación, expedida por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

En consecuencia, se comisionará para la entrega del inmueble destinado a Vivienda ubicados en la **CARRERA 22C N° 37 – 80 casa 104 del Municipio de Medellín.**

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de entrega de un inmueble dado en arrendamiento, formulada por la apoderada judicial de **HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, con

base en Acta de Conciliación N° 2023 CC 01116 realizada el 29 de marzo de 2023 celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y Acta de Incumplimiento, conforme al Artículo 146 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD**, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario, para que procedan a realizar la ENTREGA del inmueble destinado a Vivienda ubicado en la **CARRERA 22C N° 37 – 80 casa 104 del Municipio de Medellín.**

La entrega se hará al arrendador, **HABITAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, fungió como convocada en calidad de arrendataria y ocupante del inmueble, **MARÍA OFELIA MONTOYA DE PARRA** y como convocada aceptante **MARÍA OFELIA MONTOYA DE PARRA** y **MARTHA LUCÍA PARRA MONTOYA.**

Lo anterior, en consideración al incumplimiento de la entrega que hubiere sido acordada.

TERCERO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230082600](https://www.ccmccm.com/05001400302720230082600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ac8c8573e017ebee734091a0cc2844309a3dfa7f887dcbadf393da3fb84ba**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00830-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN HIPOTECA MÍNIMA CUNATÍA
Demandante	LUCRECIA FELICIDAD GUAZMÁN VEGA Y OTRO
Demandado	CLARA RAMÍREZ DE LONDOÑO
Decisión	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 385 del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA DE MÍNIMA CUNATÍA** instaurada por **LUCRECIA FELICIDAD GUZMÁN VEGA Y MANUEL HUMBERTO FERNÁNDEZ** en contra de **CLARA RAMÍREZ DE LONDOÑO**.

SEGUNDO. En vista que se desconoce lugar de domicilio de la demandada se ordena su emplazamiento de conformidad como lo regula el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para cumplimiento de lo cual se ordena la inclusión del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido en debida forma el emplazamiento, sin que se haya hecho presente la parte demandada, se nombrará curador Ad-lítem para que represente sus intereses en el presente proceso.

TERCERO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a **BENHUR HUMBERTO PELÁEZ SALAZAR** en la forma y términos del poder conferido. Téngase como link del expediente digital: [05001400302720230083000](https://www.cjcgov.co/05001400302720230083000)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte en un formato legible la escritura 2187 del 23 de junio de 1961 de la Notaria Séptima de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbc2a39faaeecfb8684eb40b64f9658c0e676b7cf30b30f95b6569cb8ea860f**

Documento generado en 04/07/2023 02:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>